



PROCESO VERBAL

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00865-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 14/15/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de febrero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la demanda de nulidad absoluta que es promovida por **CESAR ARENAS CHAVARRIAGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DOLLY MARÍA SANTOS DE ORTIZ, LUCY AZUCENA ARENAS SANTOS DE TAMAYO, RUBY STELLA ARENAS SANTOS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto, se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.



Por otra parte, la distribución de la competencia, de cara al factor objetivo por razón de la naturaleza de los asuntos, indica que los artículos 21 y 22 del C.G.P radican bajo la competencia de los jueces de familia, los asuntos allí descritos. Para lo que interesa al presente asunto, en el numeral 19 del artículo 22 ídem, se establece que los jueces de familia conocerán: *“De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”*.

Igualmente, el artículo 90 del C.G.P, establece: *“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)*”.

Pues bien, en el escrito de la demanda se dice por la parte actora de manera clara que se promueve *“(…) demanda de nulidad absoluta por causa ilícita (error) en virtud de lo estipulado en el artículo 1741 del código civil (…)*” respecto de la *“(…) liquidación de herencia notarial de la causante CARMEN GLORIA ARENAS SANTOS (…)* referente a la adjudicación por sucesión intestada de la tercera parte del inmueble ubicado en la avenida 89 Nro. 23-203, del barrio diamante II de la ciudad de Bucaramanga”. De ahí, que se pretenda lo siguiente:

DE L 24/9/2019 DEL JUZGADO 7 CIVIL CTGA QUE RATIFICA LA DECISIÓN E INSISTE EN EL REGISTRO, solicito comedidamente Declarar **LA NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA ILÍCITA**, de la **Escritura pública Nro. 3584 del 19 de junio de 1997 de la notaría tercera de Bucaramanga**, correspondiente a la sucesión intestada de la señora **CARMEN GLORIA ARENAS SANTOS** quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía 27.948.028

SEGUNDA. - Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO ANTERIOR en que se encontraban antes de llevarse a cabo la sucesión de **CARMEN GLORIA ARENAS SANTOS** quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía 27.948.028, mediante **Escritura pública Nro. 3584 del 19 de junio de 1997 de la notaría tercera de Bucaramanga**.

TERCERA: se ordene a la oficina de registro de la ciudad de Bucaramanga, el registro de cancelación de la escritura pública Nro. 3584 del 19 de junio de 1997 de la notaría tercera de Bucaramanga.

CUARTA: en caso de oposición solicito comedidamente se Condene a la parte demandada a el pago de costas y agencias en derecho.

Tal y como se deriva de los hechos expuestos en la demanda y las pretensiones consignadas dentro del libelo introductorio, el demandante **CESAR ARENAS CHAVARRIAGA** anhela que se decrete la nulidad absoluta por causa ilícita de la escritura pública No. 3584 del 19/06/1997 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, la cual contiene un acto en especial y único, como lo es la liquidación por vía notarial de la sucesión intestada de la causante **CARMEN GLORIA o GLORIA ARENAS SANTOS**.



De este modo, se tiene que la parte demandante **CESAR ARENAS CHAVARRIAGA** pretende que se declare la nulidad absoluta por causa ilícita de una escritura pública contentiva de la liquidación intestada de la causante **CARMEN GLORIA** o **GLORIA ARENAS SANTOS**. De ahí, que bajo los postulados establecidos en el numeral 19º del artículo 22 del C.G.P, son los **JUECES DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** los competentes para conocer de esta acción de forma privativa, según lo antes explicado.

En tal orden de ideas, se dispondrá la remisión de la actuación de la referencia con destino a los **JUECES DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, a través de la Oficina Judicial de esa ciudad.

Finalmente, se deja establecido que, en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores **JUECES DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda declarativa presentada por el demandante **CESAR ARENAS CHAVARRIAGA**, en contra de **DOLLY MARÍA SANTOS DE ORTIZ, LUCY AZUCENA ARENAS SANTOS DE TAMAYO, RUBY STELLA ARENAS SANTOS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los **JUECES DE FAMILIA DE BUCARAMANGA –REPARTO-**, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 28 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1252ed0ff111f7277ddf5fd0b37333fa55fa8a31b2d3fa4304d30f3589cf60**

Documento generado en 27/02/2024 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>